

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FREDONIA, ANTIOQUIA

Fecha Elaboración 11/05/2021 5:25:43 p. m.

Estado Nro.: 047

[CLICK PARA ABRIR LA PROVIDENCIA](#)

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	VÍNCULO	F. ACTUACIÓN
2012-00160-00	Civil	Maria Miryam Quintero Tamayo	Margarita Perez Rua	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	11/05/2021
2020-00015-00	Civil	Samuel de Jesus Arenas Jaramillo	Gladys Restrepo	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	11/05/2021
2021-00013-00	Civil	Jaime Alberto Cadavid Aristizabal	María Antonia Ramirez de Arcila	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	11/05/2021
2021-00022-00	Civil	OLIVERIO BUSTAMANTE PAREJA	ESPERANZA DE JESUS MOLINA JURADO	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	11/05/2021
2021-00040-00	Civil	Javier Humberto Arcila Ospina	MARÍA DEL CARMEN ECHAVARRÍA REST	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	11/05/2021

Fijado en lugar visible de la Secretaría del Despacho

12 DE MAYO DE 2021

siendo las 8:00 a.m.

LUIS GUILLERMO ÀLVAREZ BEDOYA

El Secretario

Desfijado hoy, 12 DE MAYO DE 2021

siendo las 5:00 p.m.

LUIS GUILLERMO ÀLVAREZ BEDOYA

El Secretario

SI LOS VÍNCULOS ESTÁN DESHABILITADOS, POR FAVOR BUSQUE LAS PROVIDENCIAS EN LA PARTE INFERIOR DE ESTE LISTADO

Fredonia (Ant), 11 de mayo de 2021.

INFORME SECRETARIAL:

Señor juez le informó que para atender la orden procedente del Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de sentencias de Medellín, que informó la VIGENCIA DE LA MEDIDA DE EMBARGO DE REMANENTES decretada en este proceso, se procedió por secretaría a revisar el expediente, constatando que por auto del 29 de noviembre de 2016 se declaró terminado el proceso por pago total de la obligación, y al encontrarse consumado el embargo de remanentes, se ordenó levantar la medida y continuar vigente a favor del citado despacho judicial en el proceso EJECUTIVO de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA contra la aquí demandada MARGARITA MARIA PEREZ RUA, sin que a la fecha se haya librado el oficio a la entidad empleadora de la ejecutada en tal sentido, y que tampoco se hizo remisión de la conversión de los títulos judiciales que se encuentran a disposición por embargo de remanentes, según relación adjunta. Sírvasse disponer.

LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ
SECRETARIO

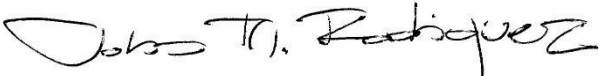
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Fredonia – Antioquia. once de mayo de dos mil veintiuno

Radicado No. 05282-40-89-001-2012-00160-00
Auto de sustanciación No. 242

Conforme a la constancia se ordena a la Secretaría de inmediato expedir oficio con destino a la entidad empleadora de la demandada, comunicando el levantamiento de la medida de embargo para el proceso que se adelantó en este despacho y advirtiéndole que en virtud del embargo de remanentes decretado, la misma continua vigente para el proceso EJECUTIVO de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA contra la aquí demandada MARGARITA MARIA PEREZ RUA, que se tramita en el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN, bajo el radicado No. 05001-40-03-013-2012-00657-00.

Igualmente, se ordena remitir al mismo despacho judicial mediante CONVERSIÓN ante el Banco Agrario de Amagá, todos los títulos judiciales relacionados en el folio impreso que en conjunto totalizan la suma de \$1.985.066.00. Ordenamiento que le será informado por oficio con remisión de copia del que se le enviará al pagador, haciéndole saber al Juzgado que la última retención se realizó el 15/03/2018; por tanto, no existen más dineros depositados a la fecha.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOHN MAURICIO RODRIGUEZ ZAPATA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FREDONIA

CERTIFICO

**QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
NÚMERO 47**

**FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA 12 DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2021 SIENDO LAS 8:00 AM
Y DESFIJADO EL 12 DE MAYO DE 2021 A LAS 5:00 PM**

SECRETARIO
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA

Fredonia (Ant.), 11 de mayo de 2021.

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, le informo que en el término concedido, la parte demandante no notificó el mandamiento de pago a los demandados, carga procesal que se ordenó cumplir en auto del 3 de noviembre de 2020, so pena de disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito; le anuncio también que el día 14 de diciembre del mismo año se recibió en el buzón de correo electrónico del despacho para el expediente, copia del documento que el interesado denominó “*constancia de notificación por correo de la empresa 472*”, y el 12 de abril del presente año el apoderado del accionante nuevamente remitió el mismo documento; documento el cual no satisface las exigencias del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P., pues no contiene una copia cotejada y sellada de la comunicación que se envió a los demandados, informándoles sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debía ser notificada, y previniéndoles para que comparecieran al juzgado a recibir notificación Provea usted.

LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Fredonia (Ant.), once de mayo de dos mil veintiuno

Radicado No. 05282-40-89-001-2020-00015-00
Auto Interlocutorio No. 044

En vista de que el documento remitido por el apoderado judicial del demandante para acreditar el cumplimiento de la carga procesal por la que fue requerido, no satisface las exigencias del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P., y en consideración a que dentro del término concedido, no se gestionó la notificación del mandamiento de pago librado a los demandados, al punto que aún no es posible continuar con el trámite del proceso, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Decretar la TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, del presente proceso EJECUTIVO promovido por SAMUEL DE JESUS ARENAS JARAMILLO, contra MIGUEL RUIZ y GLADYS RESTREPO.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, si a ello hubiere lugar. Oficiese.

TERCERO. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción con las constancias del caso.

CUARTO. Sin condena en costas por cuanto las mismas no aparecen causadas.

QUINTO. Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FREDONIA

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
NÚMERO 47

FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA 12 DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2021 SIENDO LAS 8:00 AM
Y DESFIJADO EL 12 DE MAYO DE 2021 A LAS 5:00 PM



SECRETARIO
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA

Fredonia (Ant.), 11 de mayo de 2021.

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, le informo que el día de ayer, se recibió en el buzón del despacho correo electrónico del apoderado judicial del demandante con constancia de la citación que se envió de manera física a los demandados LUIS FERNANDO ARCILA RAMIREZ y MARIA ANTONIA RAMIRZ DE ARCILA, a través de empresa de servicio postal 472. Provea usted.



LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA
SECRETARIO

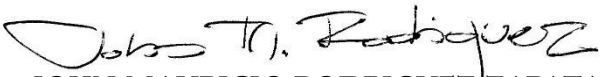
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Fredonia (Ant.), once de mayo de dos mil veintiuno

Radicado No. 05282-40-89-001-2021-00013-00
Auto de sustanciación No. 241

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena incorporar al expediente la copia cotejada y sellada de la citación para la diligencia de notificación personal enviada a los demandados LUIS FERNANDO ARCILA RAMIREZ y MARIA ANTONIA RAMIREZ DE ARCILA, con la constancia de la empresa de servicio postal 472, de que la misma fue recibida.

Se insta al interesado en la diligencia para que, en el eventual caso que se deba surtir la notificación por aviso prevista en el artículo 292 CGP, ésta deberá hacerse de forma individual a cada demandado, a fin de no violentar el debido proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHN MAURICIO RODRIGUEZ ZAPATA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FREDONIA
CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS
ELECTRÓNICOS NÚMERO 47
FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA 12 DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2021 SIENDO LAS 8:00 AM
Y DESFIJADO EL 12 DE MAYO DE 2021 A LAS 5:00 PM



SECRETARIO
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, once de mayo de dos mil veintiuno

Radicado No. 05282-40-89-001-2021-00022-00

Auto de Sustanciación No. 233

Se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de las partes, la respuesta emitida por la Unidad de Restitución de Tierras en el escrito identificado URT-GAC-01692, recibido en el correo electrónico institucional el día 10 de mayo del año en curso.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FREDONIA

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
NÚMERO 47
FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA 12 DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2021 SIENDO LAS 8:00 AM
Y DESFIJADO EL 12 DE MAYO DE 2021 A LAS 5:00 PM



SECRETARIO

LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Fredonia (Ant.), once de mayo de dos mil veintiuno

Radicado No. 05282-40-89-001-2021-00040-00
Auto de Sustanciación No. 240

Se INADMITE la presente demanda VERBAL instaurada por JAVIER HUMBERTO ARCILA OSPINA y GLORIA LUCIA PATIÑO HURTADO, contra MIGUEL ANGEL y LUIS ALFONSO ECHAVARRIA GIL, HILDA MARIA, MARTA CECILIA, JORGE IVAN, OLGA LUCIA, LUZ ALICIA, LUZ MARINA, MARIO ANTONIO, GUILLERMO LEON, NOHEMY DE JESUS, MARIA DEL CARMEN, NELLY DEL ROCIO, ROBERTO ANTONIO, ERNESTO ANTONIO y AMPARO DEL SOCORRO ECHAVARRIA RESTREPO, JOHN FREDY TORRES VERGARA, OLGA LUCIA, GLORIA AMPARO, LUIS EDUARDO, CARLOS ARTURO y LEONARDO GIL ECHAVARRIA, LEOPOLDO ECHAVARRIA y SUSANA ALVAREZ, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

PRIMERO. Teniendo en cuenta que en el líbelo introductor se habla indistintamente del proceso verbal especial de titulación, establecido en la Ley 1561 de 2012 y del de pertenencia, al que hace referencia el artículo 375 del CGP, deberá el libelista aclarar cual es concretamente el trámite que pretende se le de a la demanda presentada; lo anterior en razón a que ambos procedimientos se excluyen entre sí y exigen el cumplimiento de requisitos diferentes.

SEGUNDO. Con base en lo exigido en el numeral anterior, una vez definido el trámite, adecuará el encabezado, hechos, pretensiones y fundamentos de derecho de la demanda presentada conforme el procedimiento elegido. En igual sentido, corregirá los poderes que le fueran otorgados al apoderado para adelantar el proceso.

TERCERO. Identificará el inmueble objeto de usucapión en la forma que señala el inciso 2º del artículo 83 del C.G.P.; si este hace parte de otro de mayor extensión, identificará también este último de la misma manera, indicando además quienes son sus actuales colindantes, no por el nombre de los propietarios sino por su identificación catastral. En tal sentido complementará los hechos de la demanda y la pretensión principal.

CUARTO. Verificará en el certificado de tradición y libertad aportado, correspondiente al inmueble de mayor extensión, las personas que figuran como titulares de derechos reales, y dirigirá la demanda solo contra las que actualmente ostenten dicha calidad, esto en consideración a que algunas de las que cita como demandadas, según el referido certificado, transfirieron a título de venta sus respectivos derechos de propiedad.

QUINTO. Allegará copia del título con el que cada uno de los demandados adquirió derechos proindiviso sobre el inmueble objeto del proceso. Esto para efectos de constatar lo adquirido y el porcentaje de copropiedad.

SEXTO. Si el trámite elegido es el del proceso de pertenencia y la usucapión que se depreca sobre parte del inmueble de mayor extensión, es la del comunero con exclusión de los otros condueños por el término de la prescripción extraordinaria, así lo hará saber el demandante en los hechos y pretensiones de la demanda, acreditando que se satisfacen los presupuestos a que hace referencia la regla 3ª del artículo 375 ibidem.

SEPTIMO. Si el procedimiento escogido es el de titulación de la Ley 1561 de 2012, deberá aportar el plano que exige el artículo 11, literal c), donde se identifique tanto el inmueble objeto de usucapión como el predio de mayor extensión del que este hace parte. Lo anterior en consideración a que el aportado no reúne las características del requerido en la norma, pues corresponde a un proyecto de división material que no fue protocolizado ni avalado por la autoridad catastral.

OCTAVO. Por indebida acumulación de pretensiones excluirá la enumerada como 15.4, propia de un proceso de servidumbre y no de uno de pertenencia o titulación.

NOVENO. Corregirá el acápite de cuantía, pues el valor denunciado como avalúo catastral del inmueble objeto de usucapión, no corresponde a un asunto de menor cuantía. (Artículo 25 del C.G.P.)

DÉCIMO. Si pretende valerse de un dictamen pericial para acreditar entre otros, la ubicación, identidad, características del inmueble, el hecho de la posesión y las mejoras plantadas, tal y como expresa en el acápite denominado inspección judicial, deberá aportarlo con la demanda. (Artículo 227 del C.G.P.)

DECIMO PRIMERO. En el acápite de anexos precisará el número de folios de cada uno de los relacionados, el total de los incorporados, y los allegará en un solo archivo en formato .pdf, en el mismo orden mencionado en el libelo introductor. Lo anterior para efectos de construir el expediente electrónico en la forma que señala el artículo 122 del C.G.P.

DECIMO SEGUNDO. En vista de que en el acápite notificaciones manifiesta que desconoce el canal digital donde los codemandados OLGA LUCÍA, GLORIA AMPARO, LUIS EDUARDO y CARLOS ARTURO GIL ECHAVARRÍA, reciben éstas, acreditará el envío físico que de la demanda y sus anexos les hizo a través de servicio postal autorizado. (Artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020).

DECIMÓ TERCERO. Acreditará también el envío del escrito de subsanación a los mencionados codemandados, en la misma forma señalada en el requisito anterior.

Finalmente, en vista de que los requisitos exigidos pueden llegar a modificar sustancialmente la demanda, para facilitar su comprensión deberá el libelista integrar el memorial que los subsana con la misma en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE


JOHN MAURICIO RODRIGUEZ ZAPATA
JUEZ

 JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FREDONIA CERTIFICO QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS NÚMERO 47 FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA 12 DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2021 SIENDO LAS 8:00 AM Y DESFIJADO EL 12 DE MAYO DE 2021 A LAS 5:00 PM  SECRETARIO LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA
--